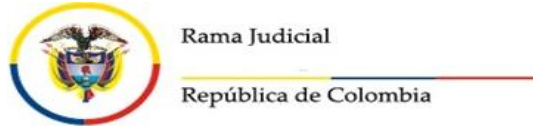


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00178 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). CONJUNTO RESIDENCIAL INDIGO PH.
DEMANDADO(S). BANCO DAVIVIENDA S.A. Y CONNIE BLANCO DÍAZ.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00178-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el Juzgado que si bien en las pretensiones de la demanda y en el certificado de deuda expedido por la administradora de la propiedad se indica que las cuotas de administración en mora ascienden a \$ 4.123.570, realizando la operación aritmética con aquellas cuotas discriminadas en los hechos y pretensiones de la demanda estas ascienden a \$ 3.810.090, cifra que difiere del total indicando por la apoderada judicial y la administradora.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se señala con precisión y claridad la calidad en la que se demanda a la señora Connie Blanco dado que la misma no se encuentra inscrita como propietaria en el certificado de libertad del bien inmueble.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que señale de forma clara y precisa la calidad en la que demanda a la señora CONNIE BLANCO DÍAZ y el valor de las cuotas de administración causadas y no pagadas, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso a la apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada LINA MERCEDES AYOLA MONTERROSA como apoderada judicial de la entidad demandante, es los términos del mandato a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8644d730ca6d4bacc868770ec402e2260ecd1808944549425794311c3582b8**

Documento generado en 26/04/2022 11:06:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**